REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 174 *Referencia:*

Año: 1970 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-06-1970

Titulo: POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO Nº58 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DELTRABAJO RELATIVO A LA FIJACION DE LA EDAD MINIMA DE ADMISION DE LOS NIÑOS ENEL TRABAJO MARITIMO.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16641 *Publicada el:* 07-07-1970

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Organización Internacional del Trabajo, Menores

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 0.821

Rollo: 30 *Posición:* 1075

un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta (1970).

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social. Encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia, Encargado,
JULIO E. HARRIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 174
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 58 de la OIT, Por el que se Fija la Edad Mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo (Revisado en 1936).

La Junta Provisional de Gobierno
DECRETA:

Artículo Unico: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 58 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Por el que se Fija la Edad Mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo (Revisado en 1936), aprobado el 24 de octubre de 1936 en la 22a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, que dice así:

CONVENIO 58

CONVENIO POR EL QUE SE FIJA LA EDAD MINIMA DE ADMISION DE LOS NIÑOS AL TRABAJO MARITIMO (REVISADO EN 1936)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 22 de octubre de 1936 en su vigésima segunda reunión:

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo, adoptado por la Conferencia en su segunda reunión, cuestión inscrita en el orden del día de la presente reunión, y

Considerando que estas proposiciones deben revestir la forma de un Convenio internacional, adopta con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936:

ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio, el término "buque" comprende todas las embarcaciones, buques o barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la navegación marítima, excepción hecha de los buques de guerra.

ARTICULO 2

1. Los niños menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún buque, excepción hecha de aquellos buques en los que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan a los niños de catorce años de edad, por lo menos, ser empleados cuando una autoridad escolar u otra autoridad apropiada, designada por la legislación nacional, se cerciore de que este empleo es conveniente para el niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionarle.

ARTICULO 3

Las disposiciones del Artículo 2 no se aplicarán al trabajo de los niños en los buques escuela, a condición de que la autoridad pública apruebe y vigile dicho trabajo.

ARTICULO 4

A fin de permitir el control de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo capitán o patrón deberá llevar un registro de inscripción o una lista de la tripulación donde se mencione a todas las personas menores de dieciséis años empleadas a bordo y donde se indique la fecha de su nacimiento.

ARTICULO 5

El presente Convenio no entrará en vigor hasta después de la adopción, por la Conferencia Internacional del Trabajo, de un convenio que revise el Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales, 1919, y de un convenio que revise el Convenio relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales, 1932.

ARTICULO 6

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 7

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor, a reserva de las disposiciones del Artículo 5, doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 8

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 10

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 11

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 12

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de junio del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio
e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
Encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia,
Encargado,
JULIO E. HARRIS

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Nº 1845, de 16 de junio de 1970, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 24 de junio de 1970, al Tomo 739, Folio 183, Asiento 138.017 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad International Audit And Investment, Incorporated.

L. 341435
(Unica publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, mediante el presente,

HACE SABER:

Al señor Luis Ramírez Chávez, que en el juicio ordinario propuesto por el señor Carlos H. Greco, en su contra se ha dictado sentencia cuya parte resolutiva dice así:

Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, treinta de enero de mil novecientos setenta.

VISTOS:.. .. ..

En virtud de las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Declara Confeso al demandado Luis Ramírez Chávez, en los hechos de la demanda y, en consecuencia, Condena a Luis Ramírez Chávez a pagarle a Carlos H. Greco la suma de Quinientos Cincuenta y Nueve Balboas con Veintitrés Centésimos (B.559.23) de capital, más las costas que, en cuanto al trabajo en derecho, se estiman en Ciento Veintiséis Balboas con Ochenta y Cinco Centésimos (B.126.85), más los intereses al 6% anual.

Liquide la Secretaria los gastos de su cuidado.

Cópiese y notifíquese,—(fdo.) Próspero Meléndez,—Gladys de Grosso, La Secretaria.

Por tanto, para que sirva de formal notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código Judicial, se fija el presente edicto de notificación en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley, advirtiéndose que la sentencia transcrita quedará debidamente ejecutoriada tres días después de la desfijación del presente edicto

Panamá, 21 de mayo de 1970.

El Juez.
PROSPERO MELENDEZ C.

La Secretaria,
Gladys de Grosso.

L. 340082
(Unica publicación)

AVISO DE L. P.
NUMERO 3

Por este medio se invita a todas las casas comerciales para que se acerquen a nuestro Departamento durante las horas laborables a retirar listas y pliegos de cargos, a fin de que puedan participar en las cotizaciones de precios convocada por esta Dependencia con el objeto de adquirir Esponjas de Gasa Cortada.

Las Propuestas se recibirán en dos sobres cerrados con los originales escritos en papel sellado con timbres del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las 10:30 a.m. (diez y treinta de la mañana) del día 30 de marzo de 1970.

Este Departamento no efectuará cotizaciones telefónicas salvo casos especiales y urgentes.

La Representante del Ministerio de
Hacienda y Tesoro,
Plan de Urgencia,
Ligia García.

Panamá, febrero 25 de 1970.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A: Jorge M. Arias y Margaret Thompson de Arias, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezcan ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia, en el Juicio Ordinario que en su contra ha interpuesto el First National City Bank.

Se advierte a los emplazados que si no comparecieren dentro del término indicado se les nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo dispuesto en los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintidós de mayo de mil novecientos setenta

El Juez.
DR. A. ABREGO.

El Secretario,
Juvenal Rodríguez B.

L. 340083
(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 50

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor Francisco de Los Santos Bethancourt, panameño, residente en la Ave. de las Américas, cédula No. 8AV-44-874, en su propio nombre ó en representación de su propia persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Ave. 1a. Norte (Matuna) del barrio Colón o Corregi-